

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 16 de Junio de 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1225

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No. 2023-235
DEMANDANTES: ANDRES MAURICIO MEZA VALENCIA
CAROLINA SANCHEZ ROSERO
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, dieciseis (16) de junio de dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores CAROLINA SANCHEZ ROSERO y ANDRES MAURICIO MEZA VALENCIA, quienes actúan a través de apoderado judicial, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. En el PODER conferido al abogado JORGE ALFONSO PANTOJA GARCIA, no se observa transcrito el correo electronico del apoderado judicial, el cual debera coincidir con el inscrito en la pagina web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, debido a lo anterior no fue posible la verificación ordenada por el inciso 2, Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Tanto el PODER como el escrito de la DEMANDA, deberan contener transcrito de igual forma el acapite denominado **acuerdo entre los cónyuges** CAROLINA SANCHEZ ROSERO y ANDRES MAURICIO MEZA VALENCIA, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 2.2.6.8.2. del Decreto 1069 de 2015 y al Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P, informando a su vez si la señora CAROLINA SANCHEZ ROSERO se encuentra o no en estado de gestión.
En el acuerdo entre los conyugues correspondiente a la menor I.S.M.S. se hace necesario ser mas precisos en lo estipulado para ella, teniendo en cuenta el Artículo 2.2.6.8.2. Literal C del Decreto 1069 de 2015 con relación al interes superior del menor como lo refiere el Artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, se hace alusion a que *“el padre podrá ejercer sus visitas con respecto a la menor cada vez que quiera de común acuerdo con la madre”* Por lo que si bien es cierto el padre tiene derecho a visitar a su hija y se menciona que seria en coordinación con la madre, es importante no perturbar el normal desarrollo y crianza de la menor, lo anterior por cuanto se deben respetar los horarios de actividades de I.S.M.S. como; sus estudios, la hora de comida y descanso; por ello se deben definir con antelación, los días y horarios, en los cuales puede el padre visitar a su hija. Igualmente deben ser determinados sin ambigüedades los siguientes aspectos los cuales no fueron expresados en el acuerdo presentado; cuotas extras, vestuario, educación e implementos escolares, asistencia medica y recreación.
3. En los anexos de la demanda, no se observan copias del registro civil de nacimiento de los señores los señores CAROLINA SANCHEZ ROSERO y ANDRES MAURICIO MEZA VALENCIA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° literal D Decreto

4436 de 2005, estos deberán contener la inscripción del matrimonio, como lo expresa en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970.

4. En el PODER como en el escrito de la DEMANDA, se menciona que de la unión de los señores CAROLINA SANCHEZ ROSERO y ANDRES MAURICIO MEZA VALENCIA se tienen tres hijos, siendo I.S.M.S la única menor de edad, no se observa en las PRUEBAS Y ANEXOS copia del documento de identidad y registro civil de los hijos mayores de edad de los conyuges. (Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P).
5. Deberan presentarse en archivo digital copias del documento de identidad de los señores CAROLINA SANCHEZ ROSERO y ANDRES MAURICIO MEZA VALENCIA. (Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P).
6. Corregir el numeral TERCERO de los HECHOS de la demanda, resulta ambiguo al observarse también transcrito en las PETICIONES. (Numeral 4 y 5 Artículo 82 del C.G.P).
7. Debera corregir en el acapite DERECHO, la referencia que se hace al Artículo 27 de la Ley 446 de 1998 el cual se encuentra DEROGADO. (Artículo 626 del Código General del Proceso).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado JORGE ALFONSO PANTOJA GARCIA, para obrar como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.